

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00347-00
Demandante(s):	Marina Guzmán de Pulecio
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tema:	Pensión de Sobrevivientes

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 23 de junio de 2020

Hora inicio: 2:45 p.m.

Hora fin: 3:21 p.m.

Ciudad: Ibagué (T.)

Tipo de audiencia: Trámite y Juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 23 de junio de 2020

Hora inicio: 3:21 p.m.

Hora fin: 6:26 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Marina Guzmán de Pulecio
Apoderado(a): Mónica Marcela Cárdenas Álvarez
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Rep. Legal: No asiste
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Convocada: Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación
Rep. Legal: Roberto Carlos Angulo Jiménez
Apoderado(a): Miguel Ángel León Cote
Convocada: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Rep. Legal: Julián Alberto Cuadrado Luengas
Apoderado(a): Selene Piedad Montoya Chacón
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

En Ibagué, hoy 23 de junio de 2020, siendo las 2:45 de la tarde, la Juez Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, procedió a instalar audiencia en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo del 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio del 2020. En el último acuerdo

citado que estableció como una de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral los procesos en los que se debata el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y esté involucrado un adulto mayor, como en el presente asunto.

Se dejó constancia que estuvieron presentes en la audiencia virtual la demandante y su apoderada, el apoderado de Colpensiones, el apoderado y representando legal de Seguros Suramericana S.A., el apoderado de la Electrificadora del Tolima en liquidación, no se hizo presente el representante legal de Colpensiones.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, no se ha hecho presente el representante legal de COLPENSIONES, el apoderado judicial de la entidad allegó acta del comité de conciliación No.459442018 en la que informa que no existe ánimo conciliatorio y la litisconsorte ELECTROLIMA se encuentra en estado de liquidación, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión Notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio, el hecho primero que fue aceptado por todos, y los hechos sexto, séptimo y octavo, que fueron aceptados por Colpensiones, y Electrolima.

Se indagó a Suramericana para que informe su postura frente a esos hechos, informando que se encuentra de acuerdo en la exclusión de los hechos anteriormente mencionados.

Se corre traslado de la propuesta de hechos probados, las partes aceptan sin observaciones.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe en determinar si COLPENSIONES debe reconocer y pagar a Marina Guzmán de Pulecio pensión de sobrevivientes, como compañera permanente del causante José Jairo Moreno Bonilla.

Así mismo, se analizará si hay lugar al pago de la indexación e intereses moratorios y las excepciones propuestas por pasiva, así:

COLPENSIONES:

- FALTA DE LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES
- PRESCRIPCION

ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION:

- COSA JUZGADA RESPECTO DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA DE JUBILACION EN CONTRA DE ELECTROLIMA
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA O ASUENCIA DE OBLIGACION RESPECTO DE LA PENSION SUSTITUTIVA DE VEJEZ QUE PERSIGUE LA DEMANDANTE CONTRA COLPENSIONES
- PRESCRIPCION
- INAPLICACIÓN A ELECTROLIMA DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ
- CONMUTACIÓN PENSIONAL DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA DE JUBILACIÓN
- DERECHO A LA PENSIÓN COMPARTIDA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

- OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL
- PAGO
- PRESCRIPCION EXTINTIVA
- BUENA FE

MINISTERIO PÚBLICO

- PRESCRIPCION PARCIAL
- INCOMPATIBILIDAD DE LA INDEXACION Y LOS INTERESES MORATORIOS

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

El apoderado de Electrolima solicitó la inclusión dentro del problema jurídico la posibilidad de que pueda ser compartida la pensión sustitutiva que reclama la demandante junto con la pensión convencional que está siendo pagada por parte de Suramericana y la apoderada de Suramericana solicito que dentro del planteamiento del problema jurídico se estudiara la naturaleza jurídica de la pensión de sobreviviente.

Auto Interlocutorio: Resuelve solicitud de Electrolima y Suramericana

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por los apoderados de Electrolima y Suramericana, basta precisar que el Despacho en providencia anterior se pronunció respecto a la solicitud de demanda de reconvención o acumulación de demandas que elevada por Electrolima de forma negativa, decisiones que se encuentran ejecutoriadas y en firme, razón por la cual no hay lugar a modificar la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin embargo, como uno de los presupuestos invocados dentro de la contestación de la demanda como excepción de fondo, fue la cosa juzgada respecto a la pensión sustitutiva

de jubilación en contra de Electrolima, es claro que dentro del problema jurídico deberá analizarse si la pensión de jubilación es de naturaleza compartida o compatible, de ese modo se adiciona el problema jurídico para precisar que como problema jurídico coligado se analizará la compatibilidad o compartibilidad de la pensión reclamada.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Testimonial:

- Armando Bonilla Calderón
- Adelaida Mosquera Andrade

Oficios:

Se negó la solicitud de oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, para que allegue copia del expediente 2005-00441, por cuanto no se acreditó que se hubiese cumplido el deber contenido en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION

Documentales:

Las allegadas con la respuesta al libelo introductor, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

INFORMES

No se accedió a la solicitud de informe respecto a COLPENSIONES, en tanto que las preguntas formuladas tienen respuesta con la documental aportada al plenario.

Igualmente se negará la solicitud de oficiar a Seguros de Vida Suramericana S.A., para que allegue información sobre el pago de mesadas pensionales y trámites interadministrativos, por cuanto en tratándose de entidades de derecho privado el art. 195 del C.G.P., no tiene aplicabilidad, amén que no se acreditó que se hubiese cumplido el deber contenido en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Documentales:

Las allegadas con la contestación de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBA CONJUNTA DE LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandante Marina Guzmán de Pulecio.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decreta como prueba de oficio:

- Incorpórese al expediente las documentales visibles a folios 101, 102, el CD visible a folio 106 que contiene la investigación administrativa efectuada por Colpensiones y los dos cuadernos anexos correspondientes a las copias del expediente radicado 73001-31-05-004-2005-00441-00 del proceso adelantado por la aquí demandante contra la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en el que fue llamada en garantía el ISS hoy Colpensiones.

Decisión notificada en estrados.

La apoderada de Suramericana interpuso recurso de reposición solicitando que se adicione al decreto de pruebas el interrogatorio de parte del representante legal de Electrolima S.A. E.S. P en liquidación conforme a la facultad otorgada por el art. 203 del C.G.P., sin embargo, solicitó la que el representante rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento conforme a las preguntas que se le realizaran por encontrarse inmerso en el art 195 del C.G.P.

Auto interlocutorio: Resuelve recurso de reposición

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de Suramericana, para el Despacho resulta superfluo, en la medida en que la información que pueda brindar el representante legal de Electrolima S.A. E.S.P en liquidación no se llegaría a una conclusión diferente o probatoriamente distinta a la que se llegaría con la documental que ha sido aportada al plenario, razón por la cual la prueba se torna inútil.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada en el escrito de contestación por la apoderada de Suramericana.

Decisión notificada en estrados.

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte de la demandante Marina Guzmán de Pulecio.

Pruebas testimoniales de:

- Armando Bonilla Calderón
- Adelaida Mosquera Andrade

Auto de sustanciación: declarar concluida la fase probatoria

Como quiera que se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en el presente asunto, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión que se notifica a las partes en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

ETAPA PROFERIMIENTO SENTENCIA

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir sentencia, previas las siguientes consideraciones:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de cosa juzgada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia abstenerse de decidir de fondo las pretensiones incoadas por MARINA GUZMÁN DE PULECIO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte actora y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en cuantía de \$702.242.

TERCERO. Se dispone el grado jurisdiccional de consulta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en su Sala de Decisión Laboral, en caso de no ser apelada la decisión.

Esta decisión se notifica a las partes en Estrados.

Auto interlocutorio: Niega concesión del recurso de apelación

El apoderado de Electrolima S.A. E.S.P en liquidación y la apoderada de Suramericana interpusieron y sustentaron en tiempo sendos recursos de apelación, sin embargo, no se les concedió la alzada por ausencia en el interés para recurrir conforme al art. 320 del C.G.P., ya que en el presente caso la providencia fue desfavorable a la parte actora y no se puede entender que la decisión perjudique a Electrolima S.A. E.S.P. y a Suramericana, pues no se impuso condena en su contra.

Por Secretaría remítase el expediente por secretaria ante la H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por no haber sido apelada por la parte actora.

Decisión que se notifica en estrados.

Auto Interlocutorio: Resuelve recurso de reposición y queja.

El Despacho mantendrá la decisión adoptada, en tanto considera que existe ausencia de interés para recurrir la sentencia emitida por el Juzgado, pues no le fue adversa a sus pretensiones, sino a las de la parte actora y si bien se analizó la compatibilidad pensional, se hizo con la finalidad de analizar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada y no como pretensión propia de Electrolima S.A. E.S.P.

De igual forma, es del caso resaltar e insistir que el Despacho no los vinculó al proceso como coadyuvantes, sino como litisconsortes necesarios de la parte pasiva y no por la parte activa.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto a través del cual se denegó la concesión del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja. Se remitirá copia digital del expediente ante la H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-Sala Laboral, para que conozcan del recurso de queja.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaria Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.

Consulte el video de la audiencia en el siguiente link:

<https://1drv.ms/v/s!AgErqx5ZVYdDjBgtapSdw6Qw7kxN?e=ecwUxa>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

SERGIO JAVIER CRUZ TRIVIÑO
Secretario ad-hoc

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78daeaf7297754ecba6a838c7b21dbac1201accc17b6492d485817bc9ae7d169

Documento generado en 24/06/2020 02:16:31 PM